



**REGLAMENTO DEL
FONDO DE BIENES DECOMISADOS
DECRETO 339/010**

**LEY INTEGRAL
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
LEY 19.574**



**REGLAMENTO DEL
FONDO DE BIENES DECOMISADOS
DECRETO 339/010**

**LEY INTEGRAL
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
LEY 19.574**

Fondo de Bienes Decomisados
Junta Nacional de Drogas
Presidencia de la República

Dirección: Convención 1366, Piso 2 - Montevideo, Uruguay - CP 11100
Teléfono: (598 2) 150 2204 - 150 2317 / Fax: (598 2) 150 8945
Correo electrónico: fbd@presidencia.gub.uy

ÍNDICE

Introducción	5
Decreto N°339/010 aprobando el Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas.....	9
Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados	11
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	11
Capítulo II: Procedimiento.....	13
Capítulo III: Recepción de los bienes decomisados.....	16
Capítulo IV: Administración de los bienes decomisados	20
Capítulo V: Asignación de destino y entidades beneficiarias	22
Capítulo VI: Asistencia y cooperación internacional.....	27
Ley 19.574 - Ley Integral contra el Lavado de Activos.....	29
Capítulo I: De la Organización Institucional.....	29
Capítulo II: Sistema Preventivo.....	37
Capítulo III: Intercambio de información	49
Capítulo IV: Transporte de efectivo, instrumentos monetarios y metales preciosos	51
Capítulo V: De los delitos de Lavado de Activos	52
Capítulo VI: De las medidas cautelares	58

Capítulo VII: Del Decomiso	60
Capítulo VIII: Técnicas especiales de investigación	64
Capítulo IX: De la Cooperación Jurídica Penal Internacional	69
Documentos de interés	73
Convenios.....	75
Convenio entre la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio del Interior y la Junta Nacional de Drogas.....	75
Convenio entre la Junta Nacional de Drogas y la Asociación Nacional de Rematadores, Tasadores y Corredores Inmobiliarios.....	78
Documentos del Poder Judicial.....	81
Acordada 7.367. Regulación de la División Remates y Depósitos Judiciales.....	81
Circular 51/2010 sobre oficios a la División Remates y Depósitos Judiciales	90
Circular 142/112 sobre producto del remate de bienes	91
Resolución 1009/12/45 sobre depósitos en Unidades Indexadas.....	91
Información de interés	95

INTRODUCCIÓN

El Fondo de Bienes Decomisados fue creado por el artículo 125 de la Ley N°18.046 de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N°18.362 de 6 de octubre de 2008.

Cómo se integra

Con los bienes y valores decomisados en procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974 y la Ley N°19.574 de 20 de diciembre de 2017, con el producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores, con el monto de las multas previstas por el artículo 19 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y el artículo 29 la Ley 19.574 , y con los vehículos de transporte decomisados en procedimientos por delitos aduaneros.

La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de dichos bienes.

Destino de los Bienes Decomisados

El Fondo de Bienes Decomisados está destinado a la financiación de programas que procuren la prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática y al fortalecimiento de las instituciones encargadas de la aplicación de la ley y de la interdicción del narcotráfico y el lavado de activos.

Lo recaudado por el Fondo se destina a las siguientes áreas:

- a) prevención del consumo de drogas, tratamiento, asistencia e inserción social de los usuarios.
- b) mejora de las actuaciones de prevención, investigación y represión de los delitos de tráfico de drogas y lavado.
- c) mejora de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la ley.

- d) para los organismos encargados de la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas nacionales e internacionales en esta materia y, para instituciones públicas o privadas que persigan fines de interés público en conformidad con este reglamento.

La JND determinará mediante resolución fundada el destino de los bienes, pudiendo en tal sentido:

- a) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a su cargo.
- b) Transferir a cualquier título los mismos, o bien el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.
- c) Transferir a cualquier título esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

Cometidos del Área Fondo de Bienes Decomisados de la Secretaría Nacional de Drogas

El Área Fondo de Bienes Decomisados adoptará las medidas pertinentes a efectos de implementar y mantener un sistema que permita gestionar integralmente el proceso que comprende tanto la etapa previa al decomiso mediante el registro y seguimiento de las causas en trámite donde existan bienes, dineros y/o productos financieros incautados, así como la posterior recepción, registro, gestión y administración de los bienes decomisados que pasen a integrar el Fondo de Bienes Decomisados de la JND. En este marco le corresponde:

- Dar seguimiento a los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes de interés económico procediendo al registro de la información correspondiente.
- Promover ante los Tribunales actuantes las medidas necesarias a efectos de una adecuada preservación de dichos bienes y protección de los eventuales derechos del Estado.
- Realizar las gestiones que resulten pertinentes ante los organismos con competencia tributaria, en procura de soluciones adecuadas que permitan evitar la acumulación de deudas por tributos, multas y recargos sobre bienes incautados.

- Ejecutar los instructivos de carácter general que dicte la Junta Nacional de Drogas a efectos de una adecuada administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados.
- Ejercer ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los actos necesarios para la correcta administración de los bienes decomisados y su razonable conservación.
- Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los mismos.
- Rendir informes periódicos a la Junta Nacional de Drogas sobre la existencia de bienes existentes en el Fondo con el objetivo de que se tomen las medidas correspondientes para su asignación, enajenación, transferencia donación, subasta o venta.
- Desarrollar las acciones y efectuar las coordinaciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones de la JND que determinen el destino de los bienes decomisados.
- Recomendar en forma fundada a la JND respecto al destino de los bienes decomisados.

DECRETO N°339/010

Apruébase el Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Noviembre de 2010

VISTO: el Fondo de Bienes Decomisados creado por el artículo 125 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el mismo se integra con los bienes y valores decomisados en procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, con el producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores, con el monto de las multas previstas por el artículo 19 de la Ley No. 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y con los vehículos de transporte decomisados en procedimientos por delitos aduaneros;

II) que el artículo 67 del mencionado Decreto-Ley No. 14.294 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, dispone que la Junta Nacional de Drogas

* Publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2010

tendrá la titularidad y disponibilidad de dichos bienes;

CONSIDERANDO: I) que corresponde reglamentar el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas así como las medidas de conservación de los bienes y el destino de los mismos;

II) que a tales efectos la Junta Nacional de Drogas elaboró un proyecto de Reglamento;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, cuyo texto se adjunta y forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA; RICARDO EHRLICH; EDUARDO BRENTA; DANIEL OLESKER; HÉCTOR LESCOANO; ANA MARÍA VIGNOLI.

REGLAMENTO DEL FONDO DE BIENES DECOMISADOS DE LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Junta Nacional de Drogas

La Junta Nacional de Drogas (JND) ejercerá la titularidad y dispondrá de los bienes, productos e instrumentos que fueren decomisados en procesos por delitos previstos en el Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley No. 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley No. 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley No. 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, que el Juez de la causa haya puesto a su disposición, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Será el órgano máximo de decisión y le corresponderá conocer, aprobar, y resolver en definitiva sobre la adjudicación o enajenación a cualquier título de bienes decomisados, así como disponer su destrucción en aquellos casos en que resulte pertinente.

El Prosecretario de la Presidencia de la República en su calidad de Presidente de la JND ejercerá la representación de dicho órgano frente a cualquier entidad pública o privada.

Artículo 2º.- Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas

El Fondo de Bienes Decomisados de la JND creado por el art. 125 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el art. 48 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de

2008, se integrará con:

- a) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley No 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley No 17.835, de 23 de septiembre de 2004 y modificativas.
- b) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.
- c) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley No 17.835, de 23 de septiembre de 2004.
- d) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

Artículo 3º.- Secretaría Nacional de Drogas - Área del Fondo de Bienes Decomisados

La Secretaría Nacional de Drogas - Área del Fondo de Bienes Decomisados (SND-FBD), será el órgano encargado de la recepción, inventario y administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados de la JND, y ejecutará las resoluciones que sobre los mismos adopte la Junta Nacional de Drogas, en el marco de la competencia asignada por el artículo 67 del Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Para el cumplimiento de tales cometidos, la SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos de implementar y mantener un sistema que permita gestionar integralmente el proceso, comprendiendo tanto la etapa previa al decomiso mediante el registro y seguimiento de las causas en trámite donde existan bienes muebles e inmuebles, dineros y/o productos financieros incautados, así como la posterior recepción, registro, gestión y administración de bienes decomisados que pasen a integrar el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 de la Ley No. 18.046 de 24-10-2006, en la redacción dada por el art. 48 de la Ley No. 18.362 de 6-10-2008.

En ese marco y sin que ello implique una enumeración taxativa, corresponde a la SND-FBD:

- a) Dar seguimiento a los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes de interés económico procediendo al registro de la información correspondiente.

- b) Promover ante los Tribunales actuantes las medidas necesarias a efectos de una adecuada preservación de dichos bienes y protección de los eventuales derechos del Estado.
- c) Realizar las gestiones que resulten pertinentes ante los organismos con competencia tributaria, en procura de soluciones adecuadas que permitan evitar la acumulación de deudas por tributos, multas y recargos sobre bienes incautados.
- d) Ejecutar los instructivos de carácter general que dicte la Junta Nacional de Drogas a efectos de una adecuada administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas. C A D E 6658.
- e) Ejercer ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los actos necesarios para la correcta administración de los bienes decomisados y su razonable conservación.
- f) Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los mismos.
- g) Rendir informes periódicos a la Junta Nacional de Drogas sobre la existencia de bienes existentes en el Fondo de Bienes Decomisados de la JND con el objetivo de que se tomen las medidas correspondientes para su asignación, enajenación, transferencia donación, subasta o venta.
- h) Desarrollar las acciones y efectuar las coordinaciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones de la JND que determinen el destino de los bienes decomisados.
- i) Recomendar en forma fundada a la JND respecto al destino de los bienes decomisados.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- Toma de conocimiento

Cuando la SND-FBD tome conocimiento del inicio de una causa judicial por alguno de los delitos

previstos en el Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley No. 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley No. 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley No. 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, ya sea mediante comunicación remitida por el Tribunal actuante o por cualquier otro medio, siempre que la información sea debidamente confirmada, procurará recabar en la medida en que el estado del trámite procesal lo permita, los datos relativos a los bienes, productos o instrumentos que hubiesen sido incautados en los referidos procesos.

A tal efecto, organizará la visita a las sedes judiciales correspondientes, conforme un orden de prelación que se establecerá en función del estado y la importancia de la causa en sus diversos aspectos, a partir del análisis de los elementos disponibles.

La información obtenida será registrada y actualizada periódicamente.

Artículo 5º.- Preservación de eventuales derechos del Estado

A efectos de salvaguardar y preservar la disponibilidad de los bienes, productos e instrumentos que puedan ser objeto de decomiso, la SND-FBD deberá:

disponer el seguimiento del trámite procesal de las causas que estime pertinente, en función del valor, la cantidad, la naturaleza o las especiales características de los bienes, productos o instrumentos incautados, procurando en todos los casos la

- a) obtención de las actas de incautación respectivas;
- b) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, solicitar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 62 del Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 2º de la Ley No. 18.494 de 5 de junio de 2009, la adopción de las medidas cautelares o provisionales que entienda necesarias, como el embargo de los bienes incautados cuando éste no haya sido decretado de oficio, y la designación de interventor cuando las características de los bienes requieran algún tipo de administración especialmente idónea;
- c) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, solicitar como medida provisional o anticipada, en la misma forma referida en el literal anterior, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor, como por ejemplo vehículos de cualquier tipo que no hubiesen sido asignados judicialmente al uso provisional de alguna entidad, semovientes u

- otros animales, o alimentos para consumo humano o animal;
- d) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, promover ante el Tribunal la aplicación efectiva del decomiso en casos en que se hayan verificado los extremos legales requeridos al efecto por la normativa vigente;
 - e) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, entablar tratativas de pago con el acreedor prendario o hipotecario del bien decomisado, a efectos del levantamiento del respectivo gravamen;
 - f) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, promover ante el Tribunal actuante, la adopción de cualquier otra medida pertinente para prevenir la eventual frustración de los fines establecidos por la ley.

Artículo 6°.- Registro

El Área “Fondo de Bienes Decomisados” implementará un registro que se denominará “Registro de Procesos Judiciales y Bienes Incautados” en el que se deberá prever, como mínimo, la inclusión de la siguiente información:

- a) individualización de la sede judicial;
- b) identificación precisa de la causa con indicación de el o los delitos que se investigan;
- c) datos identificatorios de el o los imputados;
- d) identificación completa bienes, productos e instrumentos incautados, con indicación de clase, descripción, información registral, ubicación, características, depositario designado, asignación provisional que eventualmente disponga el Tribunal y valor estimado de mercado;
- e) Cantidad de dinero en efectivo incautado, la moneda correspondiente, institución financiera u otro lugar en que se encuentre depositado y copia de la respectiva boleta de depósito bancario en su caso;
- f) Copia de las actas de incautación que se hubiesen obtenido;
- g) medidas cautelares y provisionales;

h) seguimiento del trámite judicial.

En caso de corresponder, la Secretaría Nacional de Drogas deberá cumplir con los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008.

CAPÍTULO III RECEPCIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 7º.- Comunicación del Tribunal

Cuando la SND-FBD reciba la comunicación del Tribunal competente de que se ha decretado el decomiso de bienes, productos o instrumentos en las causas por los delitos previstos en el Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley No. 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley No. 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley No. 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, y su puesta a disposición de la Junta Nacional de Drogas, adoptará las medidas que corresponda para hacer efectiva la toma de posesión en función de cada clase de bien decomisado y procederá al registro correspondiente a efectos de su incorporación al Fondo de Bienes Decomisados de la JND, de conformidad con lo que se establece en las siguientes disposiciones.

Artículo 8º.- Decomiso de dinero en efectivo

Cuando el decomiso recaiga en dinero en efectivo, la SND-FBD constatará que el Tribunal haya ordenado la transferencia bancaria de la cuenta judicial en que el mismo se encuentre depositado bajo el rubro de autos, a la cuenta en moneda nacional o extranjera del Fondo de Bienes Decomisados de la JND, según corresponda, la que deberá incluir intereses y acrecidas si los hubiere.

La SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos de que los Tribunales con competencia en materia penal, cuenten con información actualizada relativa a la identificación de las cuentas bancarias oficiales correspondientes al Fondo de Bienes Decomisados de la JND en que se deberán efectuar los correspondientes depósitos cuando se disponga el decomiso de dinero en efectivo y realizará las gestiones necesarias para que la comunicación de decomisos de efectivo se formalice mediante oficio acompañado de la boleta de depósito en la cuenta de autos y la respectiva orden de transferencia.

Cuando el Tribunal no hubiese dispuesto directamente el depósito de dinero en efectivo

decomisado en las cuentas bancarias previstas al efecto, la SND-FBD comparecerá ante la sede judicial y solicitará se haga efectivo dicho depósito, indicando la cuenta correspondiente de acuerdo con la moneda decomisada.

Una vez ingresado el depósito en la cuenta bancaria, se procederá a su correspondiente registración.

Artículo 9º.- Títulos valores u otros instrumentos monetarios

Cuando el decomiso refiera a títulos valores u otros instrumentos monetarios cuya naturaleza no permita su depósito directamente en cuenta bancaria a efectos de su inmediata realización, la SND-FBD: a) procederá a su recepción labrándose acta en la que constarán todos los datos que permitan identificar con precisión los documentos de que se trate, tales como fecha de expedición, emisor, beneficiario, tenedor, monto, vencimiento, etc.; y b) efectuará su depósito en custodia en una institución financiera oficial.

Artículo 10º.- Títulos accionarios

Cuando el decomiso refiera a títulos accionarios se procederá en primer término del mismo modo que se establece en el apartado anterior en lo pertinente.

Tratándose de títulos accionarios representativos de acciones nominativas escriturales, la SND-FBD procederá a notificar por escrito a la sociedad de que se trate, a efectos de la correspondiente inscripción en los respectivos libros de registro.

Artículo 11º.- Bienes muebles

Cuando el Tribunal hubiese dispuesto el decomiso de bienes muebles, se labrará acta de recepción en la que deberán constar todos los datos y atributos necesarios para una precisa identificación de cada bien, su ubicación, estado de conservación y valor estimado de mercado.

Artículo 12º.- Vehículos terrestres, marítimos, aéreos. Maquinaria pesada vial, agrícola, industrial o similares

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, tratándose de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, así como de maquinaria pesada vial, agrícola, industrial o similares, se consignarán especialmente marca, año, modelo, números de identificación, matrícula, padrón, registro o similares, dejándose constancia de la recepción de los títulos correspondientes y su descripción en caso de encontrarse disponibles. La SND-FBD procederá, en los casos que corresponda, a la inscripción de la sentencia ejecutoriada que dispuso el decomiso, en su calidad de título de

traslación de dominio conforme lo dispuesto por el art. 63.1 del Decreto Ley No. 14.294 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley No. 18.494, en los Registros Públicos que corresponda y gestionará ante los organismos competentes, la expedición de los certificados pertinentes a efectos de determinar la situación tributaria de los bienes de que se trate a la fecha de su transferencia a la JND.

Realizará asimismo en caso de que corresponda, las gestiones pertinentes a efectos de su matriculación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13º.- Semovientes u otros animales

La recepción de semovientes u otros animales decomisados cuya enajenación anticipada no hubiese sido dispuesta por el Tribunal, se realizará previo inventario y determinación de su estado sanitario. La SND-FBD procederá a adoptar las medidas que resulten necesarias para su custodia y administración, pudiendo a tal efecto solicitar asesoramiento y colaboración de los organismos públicos con especialidad en la materia y contratar la prestación de servicios idóneos de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 14º.- Bienes inmuebles

Tratándose del decomiso de bienes inmuebles, la SND-FBD realizará un inventario completo y detallado de los mismos a efectos de consignar el estado de conservación y su valor estimado de mercado al momento de su recepción, pudiendo a tal efecto solicitar a otras dependencias públicas la colaboración de personal especializado, sin perjuicio de las contrataciones de terceros que entienda pertinente realizar en el marco de la normativa vigente. El inventario referido se adjuntará al acta de recepción, que deberá indicar número de padrón, localidad catastral, ubicación, extensión, carácter urbano, suburbano o rural, si se encuentra ocupado y en tal caso a qué título, destino actual, mejoras que accedan al bien y su descripción específica, así como cualquier otro dato que se entienda relevante. Deberá constar asimismo en el acta la descripción y recepción de los títulos y antecedentes dominiales que se encuentren disponibles.

La SND-FBD procederá en los casos que corresponda, a la inscripción de la sentencia ejecutoriada que dispuso el decomiso del inmueble, en su calidad de título de traslación de dominio conforme lo dispuesto por el art. 63.1 del Decreto Ley No. 14.294 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley No. 18.494, en el Registro Público correspondiente y gestionará ante los organismos competentes, la expedición de los certificados pertinentes a efectos de determinar su situación tributaria a la fecha de su transferencia a la JND.

Artículo 15º.- Establecimientos comerciales, industriales o similares

Cuando se trate del decomiso de establecimientos comerciales, industriales o similares, la SND-FBD solicitará la realización de inventario completo de existencias y demás bienes que los compongan, así como la presentación de un informe relativo a la situación patrimonial, tributaria y laboral por parte del administrador judicial oportunamente designado, con los respaldos documentales respectivos.

Procederá asimismo a efectuar las inscripciones registrales que corresponda, dará cumplimiento a las previsiones contenidas en la normativa vigente para el cambio de titularidad, en lo que fueren aplicables y adoptará las medidas pertinentes a efectos de la designación de administrador idóneo,

pudiendo confirmar temporalmente al designado judicialmente. Los establecimientos comerciales, industriales o similares decomisados a favor de la Junta Nacional de Drogas serán en principio enajenados, por lo que la SND-FBD adoptará las medidas necesarias al efecto, procurando en tanto, en cuanto fuere posible, la continuidad de las actividades desarrolladas por los mismos así como el mantenimiento de las fuentes de trabajo respectivas.

Artículo 16°.- Bienes gravados con prendas o hipotecas

Cuando se reciban bienes gravados con prendas o hipotecas se dispondrán de inmediato las medidas necesarias para su enajenación, procediéndose a atender con el producido de la misma el pago de los adeudos garantizados, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los términos de los eventuales acuerdos a los que se hubiese arribado con los acreedores durante la sustanciación del proceso. La JND podrá cuando lo considere conveniente, mediante resolución fundada y en tanto se cuente con crédito disponible, disponer el pago de las deudas para el levantamiento de los gravámenes correspondientes.

Artículo 17°.- Bienes para desecho o destrucción

La JND a propuesta de la SND-FBD podrá mediante resolución fundada disponer el desecho o la destrucción de aquellos bienes decomisados que por el agotamiento de su vida útil o su grado de deterioro material o funcional no estén en condiciones de ser utilizados normalmente o cuyo uso resulte económicamente inconveniente y que por las mismas razones no puedan ser enajenados ni donados. En todos los casos se adoptarán las medidas necesarias para que la destrucción o disposición final de tales bienes se cumpla con plena observancia de las normas medioambientales vigentes.

Los gastos que demande el proceso se atenderán con cargo al Fondo de Bienes Decomisados de la JND.

Artículo 18°.- Formularios y listas de verificación

La SND-FBD dispondrá el empleo de formularios, listas de verificación u otros instrumentos de acuerdo con cada tipo de bien, a efectos de facilitar su recepción, inspección e inventario.

Artículo 19°.- Inmunidad fiscal del Estado

La SND-FBD realizará las gestiones necesarias y pertinentes ante el o los órganos competentes solicitando la exoneración del pago de tributos (Impuestos, tasas y contribuciones), de los bienes inmuebles y muebles decomisados para hacer efectiva la inmunidad fiscal del Estado con respecto a los bienes decomisados a partir de la fecha de puesta a su disposición por parte de la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 20°.- Tasación y Registro

Una vez recibidos los bienes decomisados, el Área del F.B.D de la Secretaría Nacional de Drogas ordenará su tasación y procederá a su registración, a cuyos efectos implementará un registro que se denominará "Registro de Bienes Decomisados de la JND", en el que se deberá prever, como mínimo, la inclusión de la siguiente información:

- a) individualización de la sede judicial actuante;
- b) identificación precisa y completa de la causa con especial referencia al delito determinante del decomiso;
- c) número y fecha de la sentencia que ordenó el decomiso;
- d) fecha en que el fallo quedó ejecutoriado;
- e) identificación completa del bien, con indicación de clase, descripción, ubicación o depósito y valor estimado, de acuerdo con la información resultante del acta de recepción respectiva;
- f) información registral y tributaria a la fecha de decomiso;

- g) valor de tasación;
- h) destino o asignación dispuesta por la JND;
- i) datos relativos a contratos de comodato, arrendamiento o administración;
- j) identificación del administrador designado;
- k) entidad responsable del mantenimiento;
- l) datos relativos a pólizas de seguro contratadas;
- m) fecha de enajenación;
- n) valor de enajenación.

En caso de corresponder, la Secretaría Nacional de Drogas deberá cumplir con los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008.

Artículo 21°.- Archivo de documentación

La SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos del archivo de la documentación correspondiente a los bienes decomisados en condiciones adecuadas, de modo de asegurar su integridad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 22°.- La enajenación como principio general

Aquellos bienes decomisados que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica que no consistan en dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios serán en principio enajenados de acuerdo con los procedimientos administrativos de contratación que corresponda, volcándose su producido al FBD de la JND.

A tal efecto, se dispondrá previamente la tasación y eventualmente los estudios de mercado que sean necesarios, de modo que la enajenación se realice en las condiciones más ventajosas para el Estado. Los títulos valores se realizarán a su vencimiento, sin perjuicio de que por razones fundadas, la JND podrá disponer se efectúe su descuento en instituciones financieras de acuerdo con las condiciones habituales en la plaza.

Artículo 23°.- Administración

La SND-FBD adoptará las medidas que sean necesarias a efectos de la buena administración de los bienes decomisados en tanto se efectiviza su enajenación o transferencia.

A tal efecto, podrá requerir la contratación de personal idóneo o especializado para tareas específicas de tasación, inventario, asesoramiento, mantenimiento, administración u otras que se estime pertinentes en función de las características de los bienes o bien la naturaleza de la explotación comercial o industrial que eventualmente esté asociada a los mismos.

Los gastos correspondientes se atenderán en principio con cargo a los rendimientos o utilidades del bien de que se trate o al producido de su enajenación, pudiéndose acudir a su financiación con cargo al FBD para resolver problemas transitorios de falta de liquidez o por decisión fundada de la JND.

Artículo 24°.- Procedimientos especiales de contratación

La SND-FBD podrá promover la aprobación de regímenes y procedimientos de contratación especiales al amparo de lo dispuesto por el art. 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 1996).

Artículo 25°.- Gastos de funcionamiento

El Poder Ejecutivo podrá emplear un porcentaje del dinero depositado en cuentas del FBD de la JND para atender los gastos que demande la administración y mantenimiento de los bienes decomisados.

CAPÍTULO V ASIGNACIÓN DE DESTINO Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 26°.- Destino de los Bienes Decomisados

El Fondo de Bienes Decomisados estará destinado a la financiación de programas que procuren la prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática y en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la aplicación de la ley y de la interdicción del narcotráfico y el lavado de activos.

La asignación de lo recaudado por el Fondo se realizará en forma proporcional para las siguientes áreas:

- a) prevención del consumo de drogas, tratamiento, asistencia e inserción social de los usuarios.
- b) mejora de las actuaciones de prevención, investigación y represión de los delitos de tráfico de drogas y lavado.
- c) mejora de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la ley.
- d) para los organismos encargados de la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas nacionales e internacionales en esta materia y, para instituciones públicas o privadas que persigan fines de interés público en conformidad con este reglamento.

La JND determinará mediante resolución fundada el destino de los bienes decomisados de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 del Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pudiendo en tal sentido:

- a) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a su cargo.
- b) Transferir a cualquier título los mismos, o bien el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.
- c) Transferir a cualquier título esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

Artículo 27º.- Propuesta

La SND-FBD elevará a la JND las propuestas de enajenación, transferencia o asignación de destino que considere convenientes, las que deberán ser acompañadas de la fundamentación respectiva así como del proyecto de contrato que eventualmente corresponda a la operación de que se trate. También podrán formular propuestas la Secretaría Nacional Antilavado de Activos así como cualquiera de los miembros integrantes de la JND, solicitándose a la SND-FBD la

elaboración de los documentos que resulten necesarios para su aprobación, en caso de que resulten compartidas por dicho órgano.

Artículo 28º.- Transferencia a Instituciones Beneficiarias

En caso de que se opte por la transferencia de la propiedad u otro derecho real de bienes decomisados a título gratuito a una entidad pública, podrán establecerse las condiciones que deberá cumplir el beneficiario. Cuando el mismo sea una entidad privada, la donación será siempre modal, debiendo establecerse con precisión los términos en que la misma se realiza, previéndose la resolución del contrato en caso de incumplimiento por parte del donatario.

Artículo 29º.- Comodato

Cuando se entienda conveniente otorgar en comodato bienes decomisados se suscribirá con la entidad comodataria un convenio en el que deberán establecerse en detalle los términos en que la asignación se realiza, precisando en particular:

- a) el destino que la beneficiaria deberá dar al bien de que se trate;
- b) el valor estimado del bien;
- c) las condiciones de aseguramiento de los bienes susceptibles de ello;
- d) obligaciones de la beneficiaria relativas al mantenimiento y gastos asociados;
- e) plazo y condiciones de prórroga;
- f) condiciones en que se realizarán los eventuales controles por parte de la SND-FBD;
- g) obligaciones vinculadas a la restitución del bien.

Artículo 30º.- Bienes transformados o alterados en su estructura o características distintivas

Tratándose de bienes, particularmente vehículos de cualquier tipo que hubiesen sido transformados o sufrido alteraciones que tornen inconveniente su puesta en el mercado o utilización por particulares, sólo podrán ser transferidos o asignados a organismos públicos.

Artículo 31º.- Supervisión y control

La SND-FBD solicitará informes y realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de los convenios relativos a la asignación de bienes decomisados. A los efectos del asesoramiento y colaboración de las entidades públicas con competencia en la materia, el Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios que estime pertinentes al efecto de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente. En ese marco, podrá requerir informes, realizar inspecciones periódicas, así como desarrollar las acciones que se entiendan pertinentes a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de los convenios suscritos.

Artículo 32°.- Solicitudes de asignación de bienes

Las entidades públicas o privadas comprendidas en lo dispuesto por el art. 67 del Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, podrán solicitar la asignación de bienes que se encuentren en el FBD de la JND. A tal efecto, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la SND-FBD, que deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad y deberá indicar:

- a) Motivo de la solicitud;
- b) Bien o bienes solicitados, identificados específicamente o por referencia a su clase;
- c) Destino y finalidad propuestos, los cuales deberán ajustarse a los términos previstos en la ley;
- d) Domicilio, número telefónico, fax y correo electrónico para notificaciones;
- e) Designación y datos de la persona de contacto.
- f) Certificación o constancia de que cuenta con recursos suficientes para el aseguramiento del bien contra pérdida o destrucción.

Tratándose de entidades privadas, la solicitud deberá ser acompañada por:

- g) documentación que acredite la legitimación de quien comparece;
- h) certificado de vigencia de la personería jurídica;
- i) documentación que acredite que cuenta con las habilitaciones requeridas para su funcionamiento de acuerdo con la normativa vigente, en caso de corresponder;
- j) copia de los estatutos de la institución.

Artículo 33°.- Requerimientos especiales

Las organizaciones no gubernamentales que aspiren a ser beneficiarias del FBD de la JND deberán acreditar capacidad técnica e institucional para desarrollar programas de prevención de consumo de drogas o tratamiento de rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, teniendo en cuenta especialmente:

- a) Experiencia en el desarrollo de programas de prevención del consumo de drogas o tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción;
- b) Equipo responsable de la ejecución del programa que incluya profesionales o técnicos que posean estudios o experiencia laboral en la temática de drogas;
- c) Infraestructura adecuada para el desarrollo del programa.

Artículo 34°.- Impedimento para la postulación

No podrán postularse para ser beneficiarias del FBD de la JND aquellas entidades públicas o privadas que se encuentren en mora de presentar informes técnicos o rendición de gastos por concepto de programas, proyectos o actividades financiadas por alguna entidad del Estado.

Artículo 35°.- Sustanciación de las solicitudes

La SND-FBD ordenará las solicitudes recibidas por fecha de presentación, pudiendo requerir a la entidad solicitante las aclaraciones y ampliaciones que entienda necesarias para su evaluación.

Establecerá luego un orden de prelación en función de las prioridades que determinen los planes y objetivos institucionales, y en base a éste elaborará las propuestas de asignación que entienda pertinentes.

La SND-FBD analizará las solicitudes e informará a la JND, indicando aquellas que considere oportunas o convenientes así como las que a su juicio corresponda rechazar por no ajustarse a los términos previstos en la ley o por razones de mérito.

Artículo 36°.- Aprobación de la JND

La JND estudiará las propuestas y solicitudes recibidas, considerará la oportunidad, conveniencia y disponibilidad de los recursos a asignar y decidirá al respecto.

Una vez resuelta la asignación y aprobada la documentación proyectada al efecto, la SND-FBD

coordinará con la entidad beneficiaria el desarrollo de las instancias necesarias para la ejecución de lo resuelto por la JND. La entrega material la hará la SND-FBD a través de acta de entrega en la cual se determinarán las características del bien y su estado de conservación.

Previo a la entrega las instituciones beneficiadas deberán adjuntar el documento de aseguramiento correspondiente por pérdida o destrucción, cuando el valor y las características del objeto así lo requieran.

Artículo 37°.- Asignación provisoria

El Prosecretario de la Presidencia de la República en su calidad de Presidente de la JND podrá, mediante resolución fundada y previo informe de la SND-FBD, asignar transitoriamente el uso de bienes decomisados a las entidades referidas precedentemente.

La entrega se efectuará en los términos referidos en las disposiciones precedentes, suscribiéndose con la entidad de que se trate los convenios que resulten necesarios al efecto.

Dicha decisión deberá ser sometida a ratificación de la JND.

Artículo 38°.- Publicidad

Los ingresos al Fondo y las adjudicaciones serán publicadas con el fin de otorgar a estos procedimientos la mayor transparencia en todo lo referente a su administración, conservación y utilización.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 39°.- Posibilidad de compartir bienes decomisados

La JND promoverá la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan compartir con otros Estados bienes decomisados mediante sentencia judicial firme, como resultado de operaciones conjuntas, de conformidad con los principios y convenciones en materia de cooperación internacional.

LEY N°19.574

**Ley integral contra el lavado de activos.
Actualización de la normativa vigente.**

**Derogación de artículos del Decreto-Lay 14.294 y Leyes 17.835, 18.494, 18.914 y
19.149.**

Promulgación: 20/12/2017

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1

(Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

Artículo 2

(Cometidos).- La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impulsará, en función de los objetivos y planes definidos por el Poder Ejecutivo, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A tales efectos, dicha Comisión promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilitará la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dirigidos a los sectores público y privado.

La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora que se crea por la presente ley, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

- A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes de un tercer país.
- D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes de un tercer país o que supongan movimientos financieros de o hacia el tercer país.
- E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras de un tercer país.
- F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el tercer país.
- G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el tercer país o con nacionales o residentes del mismo.

- H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el tercer país.
- I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del tercer país.
- J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del tercer país a supervisión reforzada o a examen o a auditoría externos.
- K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el tercer país.

El control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Banco Central del Uruguay respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 12 de la presente ley y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo respecto de los sujetos obligados previstos en el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 3

(Designación de comités operativos).- La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo designar comités operativos en las áreas que entienda pertinentes, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

Artículo 4

(Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.
- C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:
 - 1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.
 - 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).
 - 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

- 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

- 2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

- F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.
- G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.
- H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

Artículo 5

(Secretario Nacional).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, designado por el Presidente de la República, que tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora.
- C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas.

- D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo.
- E) Implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que corresponda.
- F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y

privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) y asumir la representación del país ante todos los organismos especializados y eventos nacionales e internacionales en la materia.
- H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

Artículo 6

(Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 7

(Envío de información a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el

Financiamiento del Terrorismo).- La Unidad de información y Análisis Financiero proporcionará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma y con la periodicidad que ambos organismos acuerden, la información disponible en sus bases de datos que pueda resultar de utilidad para la supervisión de los sujetos obligados comprendidos en el artículo 13 de la presente ley. A estos efectos, se proporcionará la siguiente información:

- A) Estadísticas e información sobre todos los reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados no financieros, detallando las características de dichas transacciones y los indicios de inusualidad o sospecha que motivaron la decisión de presentar el reporte en cada caso. La información que proporcione la Unidad de Información y Análisis Financiero no incluirá en ningún caso los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas involucradas en los reportes.
- B) Estadísticas e información detallada sobre las transacciones financieras realizadas por estos sujetos obligados, a partir de los reportes sistemáticos presentados por las instituciones financieras a la base de datos de la Unidad de información y Análisis Financiero.
- C) Análisis de riesgos sectoriales elaborados por la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- D) Otros informes de análisis operativo y estratégico que elabore la Unidad de Información y Análisis Financiero y que resulten de utilidad para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 8

(Colaboración del sector público).- Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central

del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo.

Artículo 9

(Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

Artículo 10

(Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la justicia.

Artículo 11

(Obligación de colaborar).- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

CAPÍTULO II SISTEMA PREVENTIVO

Artículo 12

(Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del

Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 13

(Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos

comerciales.

- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
 - 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
 - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
 - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
 - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
 - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
 - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
 - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
 - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
 - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 14

(Debida diligencia de clientes).- Los sujetos obligados mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que estos desarrollen.

En ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también se deberán aplicar los procedimientos previstos en el artículo siguiente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

Artículo 15

(Medidas de debida diligencia de cliente).- En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá:

- A) Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.

- B) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

- C) Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar.
- D) Realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario.

Artículo 16

(Aplicación de las medidas de debida diligencia).- Los sujetos obligados implementarán cada una de las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, pero podrán determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación. En todos los casos, los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que representan mediante la presentación de un análisis de riesgo que deberá constar por escrito.

Las medidas de debida diligencia deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los sujetos obligados deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de debida diligencia cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. La verificación de la identidad del cliente o del beneficiario final deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los sujetos obligados podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente.

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en esta ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, según lo que determine la reglamentación.

Artículo 17

(Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Artículo 18

(Aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia).- La aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

- A) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los sujetos obligados verificarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) La aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con el capítulo de sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en la Ley Integral Antiterrorismo.

Artículo 19

(Medidas de debida diligencia intensificada).- En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para:

- A) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con estos, sus familiares y asociados cercanos), según la definición dada por el artículo siguiente de la presente ley.
- B) Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador.
- C) Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

Artículo 20

(Personas políticamente expuestas).- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes. (*)

Artículo 21

(Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las

operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

Artículo 22

(Obligación de reserva).- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Este principio se aplica igualmente a toda información que pueda obtener la unidad proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, la cual no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en Uruguay ni compartida con otra autoridad pública, salvo que el organismo del exterior lo autorice expresamente.

Artículo 23

(Exención de responsabilidad).- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 24

(Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

Artículo 25

(Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administra-

ción, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 26

(Acceso a la información por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero).- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Unidad de Información y Análisis Financiero a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

CAPÍTULO III INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 27

(Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidenciali-

dad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.
- B) Cuando el organismo requirente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requirente a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

Artículo 28

(Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente.

CAPÍTULO IV TRANSPORTE DE EFECTIVO, INSTRUMENTOS MONETARIOS Y METALES PRECIOSOS

Artículo 29

(Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial.

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 30

(Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 31

(Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32

(Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33

(Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el

artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

Artículo 34

(Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- 3) Terrorismo.
- 4) Financiación del terrorismo.
- 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas.
- 9) Extorsión.
- 10) Secuestro.

- 11) Proxenetismo.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).
- 17) Quiebra fraudulenta.
- 18) Insolvencia fraudulenta.
- 19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
- 20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
- 21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.
- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

- A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.
- B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copiamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea

cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

- 32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

- 33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

Artículo 35

(Autolavado).- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

Artículo 36

(Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

Artículo 37

(Actividad delictiva cometida en el extranjero).- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

Artículo 38

(Circunstancias agravantes).- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Artículo 39

(Circunstancias agravantes especiales).- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Artículo 40

(Intencionalidad).- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

Artículo 41

(Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

Artículo 42

(Reserva interna de la investigación).- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no registrará el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 43

(Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

Artículo 44

(Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

Artículo 45

(Facultades del tribunal).- El tribunal penal competente podrá:

- A) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente.
- B) Establecer su alcance y término de duración.

- C) Disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Artículo 46

(Recursos).- Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

En caso de que se desconozca el domicilio de la persona física o jurídica afectada, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, durante cinco días hábiles y continuos.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

Artículo 47

(Medidas específicas).- El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

Artículo 48

(Medidas provisionales).- El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

CAPÍTULO VII DEL DECOMISO

Artículo 49

(Concepto).- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

Artículo 50

(Ámbito objetivo).- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.
- B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.
- C) Los bienes y productos que procedan del delito.
- D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.
- E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

Artículo 51

(Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

Artículo 52

(Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las

tercerías correspondientes.

Artículo 53

(Ámbito subjetivo).- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el Artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 54

(Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 55

(Terceros de buena fe).- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 56

(Alegación de un interés legítimo).- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia

de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Artículo 57

(Devolución al tercero de buena fe).- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

Artículo 58

(Devolución de bienes).- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

Artículo 59

(Titularidad y destino de los bienes decomisados).- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

- A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en

su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

- C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.
- D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida. (*)

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Artículo 60

(Reparto de bienes decomisados).- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

CAPÍTULO VIII TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 61

(Entrega vigilada).- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser

objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 62

(Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga

el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

Artículo 63

(Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacentes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 64

(Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 65

(Protección de víctimas, testigos y colaboradores).- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

- A) La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
- B) Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
- C) Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
- D) Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
- E) Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
- F) La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
- G) Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
- H) Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del actuario del Juzgado.

Artículo 66

(Revelación de medidas).- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 67

(Influencia en la actuación).- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

CAPÍTULO IX DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

Artículo 68

(Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley

del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Artículo 69

(Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 70

(Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

Artículo 71

(Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

Artículo 72

(Situaciones especiales).- En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

Artículo 73

(Rechazo de las solicitudes).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Artículo 74

(Prohibición de actuaciones).- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Artículo 75

(Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 76

(Extradición).- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 77

(Regulación de eventuales responsabilidades).- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

Artículo 78

(Remisiones).- Las remisiones a la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas en materia de control y prevención de lavado de activos, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 79

(Derogaciones).- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por las Leyes N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, N° 18.494, de 05 de junio de 2009 y N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los artículos 4°, 5°, 13 y 20 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 05 de junio de 2009, N° 18.914, de 22 de junio de 2012 y N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley N° 18.494, de 05 de junio de 2009, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012, el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

TABARÉ VÁZQUEZ - EDUARDO BONOMI - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO
ASTORI - JORGE MENÉNDEZ - MARÍA JULIA MUÑOZ - VÍCTOR ROSSI -
CAROLINA COSSE - NELSON LOUSTAUNAU - JORGE BASSO - TABARÉ
AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN - ENEIDA de LEÓN - MARINA ARISMENDI

DOCUMENTOS DE INTERÉS

CONVENIOS

CONVENIO ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 22 del mes de octubre dos mil nueve, entre:

Por una parte: El Ministerio del Interior, representado por el Ministro del Interior, Dr. Jorge Bruni con domicilio en la calle Mercedes 993 de ésta ciudad Montevideo, (En adelante el Ministerio).

Por otra parte: La Suprema Corte de Justicia, representado por su Presidente, el Dr. Jorge Darrieux Rodríguez y el Director General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, Dr. Elbio Méndez Areco. con domicilio en la calle Pasaje de los Derechos Humanos 1310.

Y por otra parte: La Junta Nacional de Drogas, representada por el Lic. Jorge Vázquez en su calidad de Presidente de la misma y Prosecretario de la Presidencia de la República, con domicilio en Edificio Libertad, Luis Alberto de Herrera 3350 7º.piso.

Convienen lo siguiente:

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido por las leyes 16.462 (artículos 144 a 147), 16.736 (arts. 499 a 502) y 17.707 (arts. 9 y 10), que, con la finalidad de evitar inútiles pérdidas económicas para el País, regulan la venta en remate público de los objetos depositados por orden de cualquier Tribunal en el Depósito Judicial de Bienes Muebles o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, las partes firmantes acuerdan lo siguiente.-

SEGUNDO. El Ministerio del Interior, el Poder Judicial y la Junta Nacional de Drogas convienen en coordinar operaciones para el cumplimiento de las leyes antes citadas.

TERCERO. El Ministerio se compromete con la Suprema Corte de Justicia a: l) Proporcionar la información necesaria en cuanto a los bienes que se encuentren en dependencias policiales y/o

predios privados, a disposición de autoridades judiciales y administrativas, bajo custodia policial; II) Colaborar en tareas manuales de manejo, movimiento, selección de los objetos y ayuda física y manual en su traslado a los posibles lugares de remates; III) Aportar el personal policial adecuado para la vigilancia de los objetos a rematar durante la exhibición, remate y entrega;

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia se compromete a: I) Realizar por medio de la División Remates y Depósitos Judiciales, los remates de los bienes, utilizando el procedimiento regulado por las leyes citadas y su reglamentación mediante Acordada N° 7367, sus modificaciones y en especial las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia números 660/07/33, de 3 de octubre de 2007, y 905/07, del 31 de diciembre de 2007; II) Los traslados y peritajes de vehículos se realizarán por la Suprema Corte de Justicia mediante las empresas que realizan éstas tareas para este Organismo, según los convenios que éste tenga en vigencia. Estos gastos serán incluidos en las liquidaciones de los remates.

QUINTO. La Junta Nacional de Drogas se compromete a: I) Proporcionar listados detallados, indicando el expediente judicial al cual se encuentran vinculados y demás datos pertinentes, de los bienes confiscados que pretende rematar mediante el procedimiento previsto en la cláusula cuarta numeral I; II) Proporcionar información respecto a los bienes incautados en las causas judiciales que pudieran culminar con el decomiso o confiscación en su favor.

SEXTO. Los bienes decomisados y los incautados que se determinen por la Junta Nacional de Drogas, artículo 2° de la ley 18.494, deben mantener su individualización específica, tanto respecto de las causas en que tuvieron su origen como del producido por la subasta. El dinero resultante en los casos de remate de los bienes decomisados se integrará al Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, artículo 48 Ley número 18.362, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que correspondan, o a disposición de la sede respectiva en los casos de incautación.

SÉPTIMO. El Poder Judicial, a través de la División Remates y Depósitos Judiciales, informará sobre el resultado del remate al Ministerio del Interior o a la Junta Nacional de Drogas. Dicha comunicación incluirá las sumas correspondientes a comisión o gastos de depósitos (Art. 9° de la Acordada número 7367, en la redacción dada por Acordada número 7413), conceptos que se liquidarán cuando correspondan, y en base a la información sobre gastos y períodos del depósito, que deberán proporcionar los referidos organismos a División Remates y Depósitos Judiciales. Estas últimas cantidades serán deducidas del dinero final que quede a disposición de quien el Juzgado interviniente indique. En caso de que la suma de dinero resultante no alcance a cubrir los conceptos (comisión y gastos de depósitos, si correspondieren), se prorrateará de acuerdo al monto de cada uno de ellos.

OCTAVO. En caso de estimarse pertinente, se designará una Comisión a los efectos de tratar los asuntos referidos a la aplicación del presente convenio.

NOVENO. Las ventas se realizarán en los locales que la División Remates y Depósitos Judiciales entiendan más adecuados para tal fin, atendiendo a la ubicación, ciudad, seguridad y tipo de objetos a rematar.

DÉCIMO. El presente convenio podrá ser rescindido unilateralmente por cualquiera de las partes, cuando lo entiendan pertinente, comunicándolo en forma fehaciente a las otras partes, con 15 días de antelación.

DÉCIMOPRIMERO. La ejecución de este convenio no generará créditos ni deudas recíprocas entre las partes.

DUODÉCIMO. Sin perjuicio de la ejecución del presente convenio, el Poder Judicial seguirá su actividad propia mediante la operativa normal de la División Remates y Depósitos Judiciales.

Y para constancia, se firman tres ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha al comienzo indicados.

DR. JORGE BRUNI
MINISTRO DEL INTERIOR

DR. JORGE. LARRIEUX
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LIC. JORGE VAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS
PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DR. ELBIO MENDEZ ARECO
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER
JUDICIAL

CONVENIO ENTRE LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REMATADORES, TASADORES Y CORREDORES INMOBILIARIOS

CONVENIO: en la ciudad de Montevideo, a los 21 días del mes de junio de 2011, **POR UNA PARTE:** la **JUNTA NACIONAL DE DROGAS**, (en adelante JND), con domicilio en Plaza Independencia N° 710, Piso 11, Montevideo, representada en este acto por el Dr. Diego CÁNEPA en su calidad de Presidente de la misma y el Lic. Julio Calzada en su calidad de Secretario General; **Y POR OTRA PARTE:** la **Asociación Nacional de Rematadores. Tasadores y Corredores Inmobiliarios** (en adelante ANRTCI), R.U.T. 215697160018, con domicilio en Avda. Uruguay 826, Montevideo, representada en este por los Sres. Mario STEFANOLI, y Mario MOLINA, en sus calidades de Presidente y Secretario respectivamente. Convienen: **PRIMERO: I)** De acuerdo a lo establecido por los artículos 144 a 147 de la Ley No. 16.462, de 11/1/94 en la redacción dada por la Ley 16.736 de 5/1/96 y Ley No. 17.707 de 10/11/03; Decreto 495/984 de 7/11/84, artículos 62 y 63 de la Ley N° 14.294 de 31/10/74 en la redacción dada por el art. 2o de la Ley N°18.494 de 5/1/09, con la finalidad de: **1)** evitar que los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos por las leyes N°s 14.294, 18.494 y delitos conexos corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse y su conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor y **2)** asegurar mayor transparencia del procedimiento, mediante un control directo en inmediato de todas las partes interesadas, en lo referente tanto a los bienes de la JND, como los sujetos a eventuales decomisos. **II)** En virtud que la ANRTCI se encuentra abocada a la difusión y efectiva aplicación del mecanismo previsto en la legislación referida del "Remate Oficial", como medió idóneo, claro y transparente a la hora de comercializar los bienes previstos ut supra. **SEGUNDO: OBJETO.** Por el presente convenio la ANRTCI asumirá la organización y ejecución de la subastas con los bienes que determinará la J.N.D., brindará sin costo para ésta, el servicio de Asesoría en todos los remates a efectuarse por parte de la misma, incluyendo la programación y determinación de la publicidad más adecuada. A los efectos de lo dispuesto por el art. 29 del Decreto N° 495/984, la ANRTCI designará el cincuenta por ciento de los rematadores mediante sorteo entre sus asociados inscriptos en el Registro Nacional de Rematadores vigente. El acto del sorteo se deberá efectuar en presencia de Escribano Público. El restante cincuenta por ciento surgirá del sorteo que efectúe la Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores. **TERCERO: OBLIGACIONES DE LA ANRTCI.** **1)** en el caso de remates de inmuebles, fijará en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir del momento de la comunicación al Registro Nacional de Rematadores la fecha del remate; el cumplimiento de dicho plazo estará supeditado a la entrega por parte de JND con razonable anticipación, de la documentación necesaria (pianos, certificados registrales o cualquier otro documento requerido); **2)** en el caso de remates de

bienes muebles, fijará en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir del momento de la comunicación al Registro Nacional de Rematadores, la fecha de remate; **3)** realizar la publicidad correspondiente a través de los Rematadores, de común acuerdo con la JND y teniendo en cuenta criterios de usos y costumbres previstos por el art. 387.3 del Código General del Proceso. La publicidad será liquidada y su costo descontado de la seña a percibir en el momento del remate; **4)** exonerar a la JND del pago de comisión y cobro de honorarios; **5)** asesorar a los martilleros sorteados, cuando resultare necesario o conveniente para el mayor éxito del mismo; **6)** traslado, custodia y peritaje de los bienes a rematar, incluyendo los gastos de tales conceptos en las liquidaciones de los remates; **7)** con carácter previo a cada subasta, comunicar a la JND el monto de la base con que saldrán a remate los bienes, para su conformidad. **CUARTO: OBLIGACIONES DE LA JND.** **1)** En el caso de bienes muebles e inmuebles, si se encontrara disponible y fuere pertinente o imprescindible, entregar a los martilleros actuantes, con razonable anticipación a la fecha del remate, la documentación necesaria para la venta en subasta pública, siendo de su cargo la tramitación y costos de certificados registrales, otros certificados, autorizaciones nacionales o municipales, planos, o cualquier otro documento; **2)** promover la aplicación del presente convenio ante las autoridades jurisdiccionales. **3)** En caso de que el remate se suspenda o se frustre por causa no imputable a la ANRTCI, la JND deberá reembolsar a la ANRTCI los gastos devengados. **QUINTO: HONORARIOS:** Los rematadores podrán percibir como retribución por su labor un máximo, por parte de los compradores, de: a) para el caso de venta de bienes inmuebles el 3,5% más impuestos y b) para el caso de bienes muebles el 13% (trece por ciento) más impuestos, porcentajes que se aplicarán sobre los montos obtenidos en la subasta de acuerdo al Arancel vigente aprobado por la ANRTCI. La ANRTCI queda facultada para deducir de las señas que se perciban los gastos que haya solventado y las comisiones e impuestos abonados por los compradores, de todo lo que se presentará liquidación detallada a la JND con agregación de los comprobantes correspondientes. **SEXTO:** La JND, podrá solicitar a la ANRTCI, el peritaje de los bienes incautados o decomisados. **SÉPTIMO: RESPONSABILIDADES.** La ANRTCI asume la responsabilidad jurídica y económica que pudiera derivarse de los actos, hechos, omisiones y actividades cuya ejecución toma a su cargo por este convenio y por la normativa vigente, en especial asume todas las responsabilidades respecto de las contrataciones y subcontrataciones que pueda efectuar con terceros, así como de las consecuencias que de ella se derivan, no teniendo la JND responsabilidad alguna con las acciones de la ANRTCI comprendidas en este acuerdo. **OCTAVO: RESCISIÓN.** Cualquiera de las partes, sin expresión de causa, podrá rescindir unilateralmente el presente convenio, sin derecho a reclamación o indemnización alguna de la otra parte, mediante un preaviso a través de telegrama colacionado o cualquier otro medio idóneo que deba ser cursado con 15 días hábiles de anticipación. En caso de que existieren subastas en curso de ejecución y la rescisión de este convenio fuere provocada por decisión de la JND, ésta deberá reembolsar a la ANRTCI los gastos que la tramitación de tales subastas hayan generado hasta la fecha del preaviso. **NOVENO: ESTIPULACIONES ESPECIALES.** Las partes acuerdan: a) la indivisibilidad de las obligaciones asumidas: b) a todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que de lugar el

presente convenio, el domicilio es el constituido en la comparecencia; c) darle plena validez a las comunicaciones efectuadas entre sí por telegrama colacionado o cualquier otro medio idóneo para ello y d) pactar la mora automática. **DÉCIMO: REPRESENTACIÓN:** La ANRTCI acredita la representación invocada según certificado expedido el día 17 DE febrero de 2011 por la Escribana Sandra Dionisia Casciotti Cassullo el cual se adjunta, Y en prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el acápite.

Sr. Mario Stefanoli
Presidente de ANRTCI

Sr. Mario Molina
Secretario de ANRTCI

Dr. Diego Cánepa
Prosecretario de la Presidencia
Presidente de la Junta Nacional de Drogas

Lic. Julio Calzada
Secretario General
Secretaría Nacional de Drogas

DOCUMENTOS DEL PODER JUDICIAL

ACORDADA 7.367

Regulación División Remates y Depósitos Judiciales

En Montevideo, a primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco Presidente -, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H.Cairolí Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique. DIJO

CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES

Cometidos

Artículo 1) Son cometidos de la División de Remates y Depósitos Judiciales, la que en adelante se denominará como la división.

- a) Depósitos: Conservar en calidad de depositario, los bienes muebles que las respectivas autoridades judiciales dispongan según la normativa contenida en esta acordada, y darles el destino que los Tribunales competentes ordenen.
- b) Remates : Proceder, toda vez que resulte pertinente, según se regulará, al remate de los efectos depositados.
- c) Contralor de otros órganos: Controlar el cumplimiento de la normativa aplicable a depósitos y remates judiciales, por parte de los Tribunales de la República.

Organización

Artículo 2) La División que se reglamenta, dependerá jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de los Servicios Administrativos y estará a cargo de un Director, con el personal técnico, administrativo y de servicio que fuere menester.

Relacionamiento con otras autoridades

Artículo 3) La División Remates y Depósitos Judiciales, en el cometido de sus funciones específicas, se relacionará y comunicará directamente con los distintos Tribunales y demás autoridades que fueren del caso.

CAPÍTULO II DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 4) En esta división se depositará toda especie mueble, con excepción de Dinero, Títulos valores y Semovientes, por haberlo así dispuesto la autoridad judicial.

Artículo 5) Para la admisión de un depósito, se requerirá comunicación escrita del Tribunal que lo dispuso o de la autoridad policial, debiendo en este caso hacerse referencia al mandato judicial, con individualización de Juzgado y asunto de que se trate.

Artículo 6) Las comunicaciones referidas en el artículo anterior, deberán contener:

- a) Individualización del Tribunal respectivo y del asunto de que se trate, con indicación de carátula del expediente y ficha, si se dispusiera de estos elementos.
- b) Detalle completo de los efectos a depositar, con clara enumeración de sus elementos identificatorios, así como de su estado (deterioros, faltantes, etc.) y demás requisitos que por vía de reglamentación disponga la División, en atención a la naturaleza de los bienes.

Artículo 7) La División llevará un Registro anual, donde se anotarán todas las actuaciones y movimientos del bien en custodia. La Documentación respaldante será guardada en legajos ordenados por sede remitente. El referido Registro podrá ser implementado mediante medios informáticos.

Artículo 8) El ingreso de todo depósito deberá ser comunicado dentro de cinco días al Juzgado de la causa, con la discriminación completa de los objetos recibidos.

El Actuario de cada Juzgado confrontará esa comunicación con el expediente respectivo, dando cuenta al Juez, de cualquier anomalía que observare.

Igualmente el egreso de objetos del depósito, será comunicado también dentro de 5 días al Juzgado correspondiente, a sus efectos.

Artículo 9) Los bienes depositados pagarán una comisión del 6% anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. El depósito cobrará, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez, por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada en el respectivo expediente judicial, lo que se hará saber en el oficio que dispone la entrega, o en su caso, sobre el valor de la venta del bien si éste fue rematado. A falta de los valores referidos, la División estimará, requiriendo el asesoramiento técnico necesario si lo entiende del caso, el monto base para el cálculo de la comisión, con la conformidad del obligado al pago. Si el interesado se opone a esa estimación, será el Juez de la causa el que fije el valor de cálculo a estos efectos, con citación de los interesados.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

En el caso de bienes depositados en la dependencia de la División de Remates y Depósitos judiciales que se entreguen por disposición de la autoridad competente, si el importe de la Comisión y demás erogaciones que deban abonarse resulta igual o inferior a un veinticinco por ciento de unidad reajutable, se prescindirá de su cobro. (*1)

Artículo 10) En caso que con motivo del depósito se hayan generado gastos de traslado del bien, peritajes, tasaciones y cualquier otro gasto, serán también cobrados en la oportunidad indicada en el artículo siguiente.

Artículo 11) La comisión de depósito y demás erogaciones a que se refiere el art. Anterior, deberán pagarse en las siguientes oportunidades:

- a) En caso de entrega definitiva del bien al interesado, éste debe depositar el importe correspondiente, de acuerdo con la liquidación que formula la División. En Tesorería de la Suprema Corte de Justicia, bajo el respectivo rubro.
- b) Cuando se entregue el bien a otro depositario a fin de su remate, la División liquidará las sumas debidas por los indicados rubros y las hará saber al Juzgado en

la comunicación por la que hace saber la entrega, estas cantidades integrarán el concepto de costas del juicio y deberán pagarse en la oportunidad procesal que corresponda por derecho. El pago correspondiente deberá ser controlado por el Tribunal correspondiente previo al libramiento de órdenes de pago por otros conceptos, o en su caso, a la entrega del bien de que se trate, si el juicio concluye sin que se opera la venta del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS REMATES

Bienes susceptibles de venta en remate

Artículo 12) Todo bien mueble depositado por orden de cualquier Tribunal en la División o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado en el caso que se cumplieran una cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que estuviere depositado por uno o más años.
- b) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.
- c) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuere el tiempo del depósito. A los efectos de acreditar este extremo, la División, si lo considera del caso, recabará las pericias que considere necesarias de las que dará cuenta al Juez de la causa en la oportunidad en que se le notifica la disposición de la División de proceder al remate del bien.

Si se trata de bienes no comercializables atento a su naturaleza o estado, la División dispondrá su destrucción con noticia del Tribunal depositante, el que podrá oponerse a la misma, expresando las razones del caso, dentro del término de 15 días de recibida la comunicación. Si la Dirección de la División lo entiende oportuno solicitará, previamente a la resolución ordenando la destrucción, los informes y pericias que crea del caso.

Especialmente se entiende que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiéndose en estos casos disponer el remate de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior respecto de todo vehículo, cuando hubieran pasado dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 13) En todos los casos deberá notificarse con una antelación mínima de 90 días al Tribunal que ordenó el depósito, procediéndose al remate si no mediare oposición dentro de los 30 días siguientes de recibida la respectiva comunicación. Si el Tribunal, con los datos obrantes en la División, se opusiera al remate del bien, por no poder ubicar los antecedentes respectivos, la Suprema Corte de Justicia podrá autorizar la venta correspondiente.

En los casos en que el Tribunal se opusiere fuera del plazo previsto en el inciso anterior, la División Remates y Depósitos Judiciales dará cuenta a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la que previo informe de la Sede, lo pondrá a consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que adopte las medidas correctivas que correspondiere." (redacción dada por la Acordada 7.580 de 3 de noviembre de 2006).

Formalidades previas al remate

Artículo 14) Al disponer el comienzo de las diligencias de remate de los bienes que se encuentren en situación de ser vendidos, la división dará inicio a un expediente con la resolución respectiva de la Dirección y el que se conformará con todas las actuaciones relacionadas con el acto.

Artículo 15) Una vez dispuesta la realización de un remate y vencidos los plazos establecidos para la posible oposición judicial a la medida (art. 13), la División procederá a listar los bienes a rematar, listado que contendrá necesariamente.

- a) número de depósito
- b) identificación completa del o de los bienes

El listado de la referencia se agregará al expediente del remate.

Artículo 16) Una vez completada la enumeración a que refiere el art. Anterior, la División procederá a una estimación del posible valor de venta en remate, del conjunto de bienes a subastarse, recabando los asesoramientos que crea pertinentes, de cuya actuación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 17) Fijado el posible valor del remate, la Dirección General de los Servicios Administrativos con la presencia del Director de la División, procederá a la designación del o de los Rematadores de quienes estará a cargo la diligencia. A estos efectos se tomará en cuenta que se designará un rematador y tres suplentes respectivos, por cada UR 2000 (dos mil unidades reajustables) de valor aproximado de venta de los bienes, estimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La designación se realizará mediante sorteo entre todos los

rematadores que figuran en la matrícula oficial respectiva, labrándose acta de lo actuado, la que se agregará al expediente. Para los subsiguientes sorteos se excluirán de la nómina hasta que ésta se agote, los martilleros que hayan sido designados, hubieran o no aceptado el cargo. La fecha, lugar y hora de realización del sorteo se comunicarán a la Asociación Nacional de Rematadores quien podrá designar un delegado para presenciar el acto.

Artículo 18) Designados los martilleros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se les notificará personalmente por la División, y deberán concurrir a aceptar el cargo en el expediente del Remate, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación. En caso de no concurrencia se considerará no aceptado el cargo, teniéndose por designado al primer o subsiguiente suplente respectivo.

Artículo 19) Aceptados los cargos por los rematadores nombrados, éstos, de conformidad con la División deberán proceder a la formación de los respectivos lotes a ser subastados, los que, dependiendo de la naturaleza de los efectos, podrán estar constituidos por uno o más bienes pertenecientes al mismo depósito o a más de uno. La formación de los lotes deberá culminarse en un plazo que no excederá los 45 días contados a partir del siguiente a la aceptación del cargo del último de los rematadores que actuarán.

Conformados los lotes, éstos se numerarán correlativamente y el número adjudicado a cada uno de ellos se integrará en columna especial en el listado a que alude al art. 14.

Artículo 20) Los rematadores designados serán responsables solidariamente de todas y cada una de las obligaciones emergentes del remate hasta su liquidación final y depósito de los respectivos importes; el sistema de trabajo y distribución de tareas entre ellos no afecta la responsabilidad solidaria que contraen.

Artículo 21) Completadas las diligencias anteriores, de inmediato se fijará por la División, en coordinación con los Rematadores, el o los días y horas de la subasta y en caso de realizarse en más de una etapa, que lotes integrarán cada una de ellas. Los remates se realizarán en las dependencias de la División, o en caso que resulte más conveniente en el lugar que ésta determine. El monto del importe que el mejor postor deberá abonar en el acto del remate, se determinará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento), a juicio del Director de División Remates y Depósitos Judiciales.

Artículo 22) Cada remate será anunciado mediante publicaciones en el Diario Oficial y en por lo menos uno de los Diarios de mayor circulación de la Capital.- Los avisos deberán contener: fecha, hora y lugar del acto y nombre de los rematadores, comprendiendo una simple descripción de los objetos en forma genérica; también incluirán la prevención del monto que el mejor postor deberá abonar en el acto del remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la

comisión del rematador y demás gastos que la ley pone de su cargo y que los bienes se venden en el estado material y jurídico en que se encuentran sin derecho a reclamación de clase alguna.

También se prevendrá respecto a vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas, que a los efectos de su regularización documental, se practicará un peritaje por técnico que designe la División, el que dictaminará si el rodado está en condiciones de circular y que de no estarlo, el adquirente deberá adecuarlo a las normas municipales respectivas previo a la expedición de la documentación del caso.- Si se entendiera necesario o conveniente una publicidad mayor a juicio de la División o por sugerencia de los Reamatadores actuantes, deberá proponerse la misma a la Dirección General de los Servicios Administrativos con detalles acerca de la misma y costo respectivo. El monto total de la publicidad propuesta no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor estimado de los bienes a subastarse tenido en cuenta para designar Martilleros a que aluden los artículos 16 y 17. En caso de que prima facie superara tal límite, la División Remates y Depósitos Judiciales elevará a la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial una propuesta alternativa de publicidad, en este caso las publicaciones en diarios podrán limitarse a una única, resumida, en el Diario Oficial. Los gastos de la referida publicidad son de cargo de los fondos producidos por el respectivo remate."

(TEXTO DADO por el Artículo 1 de la ACORDADA No. 7.379)

Del acto del remate

Artículo 23) Todos los actos del Remate deberán controlarse mediante la presencia del Director de la División o de los funcionarios que éste designe, dejándose siempre constancia en el acta que se labrará, de la individualización de dicho funcionario actuante.

Artículo 24) Las ventas se realizarán sin base y al mejor postor, excepto en casos excepcionales que determine la Suprema Corte de Justicia o la propia División, cuando por la naturaleza o importancia de los efectos a subastarse, sea conveniente fijar una base de venta; en este caso, se practicará una tasación por perito idóneo que designará la División, siendo sus honorarios de cargo del producido del remate e imputable al precio de venta del bien de que se trate.

De las diligencias posteriores al remate

Artículo 25) Todo efecto rematado será retirado dentro del quinto día hábil siguiente al remate, previo pago total del precio ofertado así como de la respectiva comisión y tributos que correspondan al comprador. De no hacerlo, el postor perderá todo derecho incluyendo el monto de la señal consignada, cuyo importe será de libre disponibilidad del Poder Judicial. Los efectos que queden en las condiciones antedichas se pondrán a la venta en el siguiente remate que organice la División Remates.

Artículo 26) En caso de subastarse un vehículo automotor, el Director de la División o el o los funcionarios que designe al efecto la Dirección General de los Servicios Administrativos, en representación del Poder Judicial, librará el oficio que corresponda a la Intendencia Municipal respectiva y siempre que éste se hallare en condiciones de circular de acuerdo a lo previsto en el artículo 22. Asimismo se otorgará el contrato de compraventa en condiciones de ser inscripto en el Registro Mobiliario, Sección Automotores, luego de acreditarse la indicada regularización municipal, documento que suscribirá en la referida representación el o los funcionarios mencionados en el apartado anterior.

De la liquidación del remate

Artículo 27) Los rematadores percibirán una comisión del 10% (diez por ciento) más IVA e impuestos que correspondan al adquirente, de la parte compradora y un 2% (dos por ciento) mas IVA e impuestos de la parte vendedora, descontando esto último del importe percibido por la venta realizada.

Artículo 28) Dentro del término de diez días corridos a contar del siguiente a la realización del remate, los rematadores deberán rendir cuentas en escrito presentado a la División en el que harán constar el precio obtenido por cada lote subastado y el total bruto de las ventas realizadas. Asimismo se acompañará el comprobante del depósito del líquido obtenido, realizado en la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia. Los Sres. Rematadores descontarán de la cifra total obtenida el importe de la comisión, impuestos e IVA correspondiente a la parte vendedora y los gastos de publicidad realizados y que hubieren sido aprobados previamente por la División de Remates y Depósitos Judiciales, siempre que hubieren sido abonados por los martilleros y cuyos comprobantes deberán adjuntarse al escrito de rendición de cuenta. La liquidación formulada, si no mereciere observaciones se aprobará por la División y se comunicará a la Dirección General de los Servicios Administrativos. En caso de merecer observaciones por la División, se dará vista de ellas a los Sres. Rematadores, quienes dispondrán del término de diez días hábiles para evacuarla, vencido el cual, y si los descargos no fueren aceptados por la División, se elevarán los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para su definitiva resolución. En caso que el remate esté compuesto por sucesivos actos a cumplirse en distintos días, tanto la rendición de cuentas como el depósito deberán referirse a cada uno de esos actos, computándose el término a partir del siguiente a su realización, sin perjuicio de la presentación de la liquidación final que comprenda todo el remate, a presentarse dentro del plazo que corresponde al último de los actos.

Artículo 29) La División de Remates y Depósitos Judiciales anotará en columna especial en el listado a que refiere el art. 14, el importe bruto obtenido por cada lote subastado y dentro del término de cuarenta y cinco días a contar del siguiente al del remate comunicará a División Contaduría el importe que corresponde a la comisión de depósito devengada por los bienes

subastados y gastos que el bien haya generado en el depósito cuyo monto será de libre disponibilidad del Poder Judicial.

Artículo 30) En caso que sea necesario o que deba liquidarse y abonarse, por disposición del Juez competente el importe líquido obtenido por un bien rematado, se deducirá del precio bruto la suma proporcional que corresponda a los gastos de remate generados según la liquidación aprobada (artículo 28), así como todos los rubros que correspondan según se dispone en los arts. 9 y 10 de la presente. La suma líquida resultante se adecuará de conformidad con la actualización sufrida por la Unidad Reajutable entre el día en que se realizó el depósito del importe del remate y el día en que se libre la correspondiente orden de pago. A los efectos indicados, el Tribunal competente librará orden de pago dirigida a División de Remates y Depósitos Judiciales y ésta la informará detallando el precio obtenido en el remate por el bien y las sumas a descontar, elevando en definitiva las actuaciones a División Contaduría de la Suprema Corte de Justicia para su cumplimiento. En caso que el bien cuyo producido deba entregarse, haya sido subastado en un lote, conjuntamente con otros bienes, la división estimará la suma que corresponde al efecto en cuestión; si el interesado no estuviere de acuerdo, las actuaciones se elevarán a la Dirección General de los Servicios Administrativos para su resolución en forma definitiva por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31) La División de Remates y Depósitos Judiciales informará dentro de las 72 horas a las sedes judiciales que lo requieran, el resultado del remate de efectos que hubieren sido enviados en depósito.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32) Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Acordadas y Resoluciones que se refieran a la División de Remates y Depósitos Judiciales que se opongan a las normas de esta Acordada, así como la aplicación del Decreto No. 231/978.

Artículo 33) Se mantienen en vigencia las normas que regulan los depósitos y remates judiciales de sedes del interior del país, lo que será objeto de una reglamentación especial.

CIRCULAR 51/2010

Circular de la SCJ para oficiar a División Remates y Depósitos Judiciales

CIRCULAR No. 51/2010

REF: DIVISION REMATES Y DEPOSITOS JUDICIALES. Comunicaciones del art. 144 de la Ley no. 16.462 en la redacción por el art. 499 de la ley no. 16.736.

Montevideo, 27 de mayo de 2010.

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, de acuerdo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, a fin de hacerle saber que la Corporación está en conocimiento de que las sedes judiciales son renuentes a contestar los oficios librados por la División Remates y Depósitos Judiciales en cumplimiento del artículo 14 de la Ley no. 16.462, en la redacción dada por el art. 499 de la Ley no. 16.736.

Lo antes expuesto conlleva necesariamente a retrasar la tarea administrativa de preparación de los remates, en consecuencia se exhorta a los señores magistrados a que cuando reciban los mencionados oficios por los que se les notifica que los bienes serán sacados a remate, contesten expresamente tales oficios afirmativamente o negativamente según corresponda, con la finalidad de acelerar los trámites de realización del mismo.

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos.

NOTA: Art. 144 inciso final de la Ley no. 16.462 en la redacción dada por el art. 499 de la Ley no. 16.736. "En todos los casos deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito procediendo al remate si no mediare oposición de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación".

CIRCULAR 142/2012

Circular de la SCJ sobre producido del Remate de Bienes

CIRCULAR No. 142/2012

REF: PRODUCTO DEL REMATE DE BIENES

Montevideo, 05 de noviembre de 2012.

A LOS SEÑORES JERARCAS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL:

La Dirección General de los Servicios Administrativos libra la presente a fin de poner en su conocimiento que, por Mandato Verbal de fecha 22 de octubre del corriente año, la Suprema Corte de Justicia, dispuso exhortar a las sedes competentes, a diligenciar con la mayor celeridad posible, el trámite de actuaciones en las que se disponga remate de bienes cuyo producido final deba ser puesto a disposición de la Junta Nacional de Drogas, a los efectos de lograr que este organismo pueda disponer del mismo en el menor tiempo posible.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos.

RESOLUCIÓN 1009/12/45

Resolución de la SCJ sobre depósitos en Unidades Indexadas

Montevideo, 5 de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) estas actuaciones por las que División Jurídico Notarial, informa respecto al planteamiento efectuado por la Junta Nacional de Drogas, en relación a la desvalorización del dinero incautado y depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay;
- II) que se ha detectado que entre la fecha de incautación y el decomiso, generalmente transcurren varios años, lo que produce una desvalorización monetaria, especialmente en

cuentas en moneda nacional;

- III) que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley n° 14.500 y la ley n° 18.125 correspondería que dichas sumas fueran actualizadas en su valor, lo que no ocurre, implicando una pérdida, por lo que se plantea que sería conveniente realizar los depósitos en Unidades Indexadas;
- IV) que independientemente del origen del dinero incautado y decomisado, debería considerarse en la especie, en aplicación del Convenio celebrado con el Ministerio del Interior y la Junta Nacional de Drogas, el artículo 146 de la ley n°16.462, por el cual "El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay y a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos correspondientes..."
- V) que corresponde asimismo tener presente que el artículo 9° del Decreto-ley 14.500 determina que "...las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas";
- VI) que por su parte, la ley 18.125, de 27 de abril de 2007, sobre "Modificación a la carta orgánica del banco hipotecario del Uruguay" establece en su artículo 7° inciso 2° (De los depósitos a la orden de sedes judiciales) que "...toda referencia legal a depósitos a la orden de un juzgado o depósitos que deban realizarse en el BHU, se entenderá hecha al BROU en la unidad de mantenimiento del valor, pactada en el contrato o de acuerdo a la condena y si fuera en pesos uruguayos y faltara unidad de mantenimiento, en unidades indexadas...";
- VII) en consecuencia, desde el ámbito normativo aplicable, nada obsta que los depósitos se efectúen en Unidades Indexadas, en caso de no establecerse unidad de mantenimiento, puesto que la finalidad es mantener el valor del dinero en cuestión;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

- 1°.- Disponer que todo depósito de dinero que se efectúe en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), como consecuencia de un procedimiento en el que intervenga la Junta Nacional de Drogas, y en la que faltara unidad de mantenimiento de la moneda, deberá ser realizado en Unidades Indexadas, con la finalidad de mantener el valor del dinero entre la fecha de la incautación y la del decomiso.-

2°.- Comuníquese a la Junta Nacional de Drogas, líbrese circular y oportunamente agréguese al expediente 2308/11.-

Dr. Jorge Ruibal Pino
Presidente Interino
Suprema Corte de Justicia

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Contacto Junta Nacional de Drogas:

Dirección: Plaza Independencia 710, Piso 10 - Montevideo, Uruguay - CP 11000

Teléfono: (598 2) 150 3935 / Fax: (598 2) 150 1219

Correo electrónico: jnd@presidencia.gub.uy

Sitio web: www.gub.uy/junta-nacional-drogas/

Contacto Fondo de Bienes Decomisados:

Dirección: Convención 1366, Piso 2 - Montevideo, Uruguay - CP 11100

Teléfono: (598 2) 150 2204 - 150 2317 / Fax: (598 2) 150 8945

Correo electrónico: fbd@presidencia.gub.uy

Correo electrónico para notificaciones del Poder Judicial:

fbd1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Cuentas bancarias del Fondo de Bienes Decomisados

El Fondo de Bienes Decomisados cuenta con dos cuentas corrientes, en pesos uruguayos y en dólares estadounidenses en el BROU, a los efectos de recibir el dinero decomisado y el producido de la venta de bienes decomisados.

Solamente se debe depositar en las cuentas del FBD dinero decomisado y dinero producto de la venta de bienes decomisados. En todos los casos se deberá notificar mediante correo electrónico a fbd@presidencia.gub.uy, adjuntando copia del comprobante del depósito o transferencia y de la resolución judicial disponiendo dicho depósito.



**Fondo de Bienes
Decomisados**

